CELESTIAL PROTECCION

Hac ratione olim non placebat Bernardo corum devotio qui Coceptionem Virginis celebrant fine aprobatione R. Ecclefiz : & merito reprehenderetur fi non postet illa festivitas in alio qua in præfervatione fundari, tamen quia generatim celebrari poterat, vel in honorem primæ fantifica tionis Virginis quocumque ta den momente facta fuillet, vel in gratiarum actionem ad Deum pro beneficio nobis collato, personam illam nobis dando, & producendo; ideo tolerari potuit illa de votio, quá posted per Rom. Ecclesia confirmata eft. Atque ad hunc modu de fimilibus particularibus festivitatibus judicandum eft. Suar.

tones Alberta

-89 . 625

583. Pero no es menester mas exemplo que del que usa el mismo Pa dre Suarez en el mismo Capitulo, y numero que quiso su mala inteliger cia oponernos. Veante à la margen si son las mismas sus palabras. Por l misma ruzon (de no ser definida, ó aprobada por la Iglesia) no agrada. ba, dice, à San Bernardo la devocion de aquellos que celebraban si la aprobacion de la Romana Iglesia la Concepcion de Nra. Sra.1 fuera reprendida justamente (quizà porque entonces no lo era) á no poder fundarse la fiesta sino en su preservacion original. Con todo (aqui es menester la restexion) porque podia fundarse generalmente, ô en bonra de la fantificacion primera de la Senora, becha en qualquier otro instante, ó à Dios en accion de gracias por el beneficio de avernos criado, y dado tal persona, pudo tolerarse assi la devocion, como la fiesta. Y es possible, con esto, que auno al menos, aya de ser nuestra fiesta, y devocion intolerable? Dios nos libre de arguir con mala intencion, y torcida, porque se vuelve contra la Replica la punta. Examinese en conciencia si basta á fundamento de la fielta que votamos toda la Santidad, y Patrocinio de MARIA Sma. que aunque con algun mas afecto, y devocion, se nos significa, como en qualquiera otra, en esta Imagen? Vease con menos connato del que se ha puesto en malquistarla, si podrá fundarse en la santificacion, o accion de gracias que dice el mismo Padre Suarez, y en aiguna cosa mas que no dijo, qual es la celebridad de la Concepcion Purissima, confirmada ya, segun el mismo, aunque no definida por la Iglesia, de la que como se expenderà adelante, no se halla Imagen mas expressa, que la que toda es pura, devota creencia, en Guadalupe. Y si de esta resolucion, segun su Author, se ha de hacer juicio para otras siestas particulares semejantes, tenemos seguramente votada, y establecida, la que aunque mire con particular afecto, y devocion, à lo que se cree de Guadalupe, y pudieron, y pueden todavia autenticar los Obispos, se funda, ó en la santidad, ó santificacion de MA-

RIA Sma. ó en su Concepcion, ó hacimiento de gracias al Señor que nos la endonó por Patrona.

CAPITULO XI

Especiales cultos que en fuerza de la Eleccion, y Juramento de Patrona se dieron en Mexico à MARIA Sma. del Titulo de Guadalupe: principal mente el del Divino Officio al comun de sus Advocaciones, que se le alfigno al 12. de Diciembre: Y como convinieron en el finalmente aun los que parecian dificultarlo.

584. Multo es aun de la mas cenida Historia anticipar, o pospo ner el tiempo, por no discontinuar la materia. Y es lo que avremos de practicar en este Capitulo sobre los religiosos cultos que se dieron à MARIA Sma. de la Advocacion del Mexicano Guadalupe, à titulo de Patrona electa, y jurada; pues aunque estos signie zon à la eleccion, y juramento, de que aun no hemos tratado segunelorden que llevamos, la ocasion de historiar, y aun disputar lo que se pudo, y debió hacer, nos trae antes de tiempo à dar noticia de lo que hizo lare ligiosidad como obligada. Fue, pues, pagar lo que debia, y cumplir loque avia prometido, que en todo rigor son los frutos de la eleccion, como que no es mas que voto, ó juramento, y que en expressa assercion de Verrice Ili le deben mas que à otros Santos al electo en Patrono, y le rindeen Ecle est est Canonizado à quien le indice. DE LA CIUDAD DE MEXICO. LIB. III. CAP. XI.

fafficos cultos la Ciudad, o Provincia que lo elige? (a) Ofreciólos, como ya vimos, uno, y otro Cabildo; en su pretension el Secular, y en su Informe, ó Confentimiento el Eclesiastico; ya en las que llamatemos oblaciones, y son aquellas solemnidades, y annuales cultos que se le votaton tambien en su Sanmario: comenzaron en la publicacion del Juramento, y se han continuado (como se ofrecieron) annualmente: ya en la fiesta de precepto al 12, de Diciembre que se guardó desde aquel año: ya finalmente en el incruento Sacrificio de la Missa, solemne principal culto del Patron, y deuda que al tenor de la promessa se le ha satisfecho desde entonces.

185. Acordose tambien pagar el debido Tributo del Divino Officio, inseparable culto de un Patron: à cuyo fin se propuso, y presentó al Ordinario el Rezo que podia, y debia darse en la fiesta del 12. de Diciembre que fue, como dijimos, el del comun à las Advocaciones de Nra, Sra. Salió à luz en Mexico, no solo para el Clero Secular, sino en sus especiales Calendarios, para el Regular, y Religion de San Francisco en su Observancia, y Recoleccion; para la de Nra. Sra. del Carmen, la de la Merced, y la Compania de JESUS: y salió tambien à la omission, y contradiccion de tal qual: à la omission de una, ù otra Comunidad, que acaso por tener impressos sus Calendarios para un triennio lo omitieron; y à la contradiccion de un Maestro, que viendo trataba conformarse su Diecesi en el Rezo à la de Mexico, lo contradijo abiertamente: escribió, y remitió aqui su Quaderno, en que advirtiendo vulneraba el Patronato, y Eleccion, invalidando el voto, y juramento, nos pareció de nuestra obligacion restablecerlo, y vindicar el Rezo que se fundaba en este Titulo. No sabemos huviessemos conseguido el intento; pero si, que aquietados los votos que avia ganado, por fingular acaso, aquel dictamen, por una, y otra determinacion del Ordinario quedó el Rezo en su primera possession, con mas seguito de los que lo consideraron mas de espacio, excepto, sino me engaño uno solo, à quien por mas que atormentó la cortesia à que ò para su satisfaccion (si la alcanzasemos) ò para nuestra enseñanza, y desengaño, nos propusiesse el fundamento que tenia para hacer coro à parte; no parece sino que quiso batallar sin ver los nuestros, ò que nosotros viessemos los suyos, y à manera de los Andabatas, à ciegas.

1586. No nos dió cuidado, como que al parecer huia del combate, este Contrario: y menos el que armado de coplas en un mal guisado Sonetillo, no pudiendo con la Obra, peleó à oprobrios con el Author: Numen, al fin, villano, que articulando elogios con la boca profirió improperios con la pluma; pero improperios que (dejando à su corazon las espinas) convertimos en flores à obsequio de MARIA Santissima en del Aurber, Guadalupe. Diónos si mas cuidado otro que aunque conociamos, y reconociamos por Amigo tanto del Author, como de la Obra, nos lo persuadian personas del primer respecto, Contrario. Y cierto era para temer un Doctor, y Maefiro, Cathedratico actual de Visperas de Ibeologia Escholastica, emerito de Rhetorica, y de Prima en el Colegio Seminario, que es la Cathedra de Theologia Moral, &c. Por lo que sin dissentir à lo que nos avia expressado voca, à voca; à la amistad, y trato familiar desde nuestros primeros Estudios (no obstante que su gran lesso, y madurez nos haga el favor de pocos años) comenzó nuestra cortedad como à temer: y casi como aquellos infelices que temerosos de un Micio superior esperan montes sobre si shour resset on abour on supring in 1882 Ni ce van dingular 2020 officing que tes loi de Quintu

(2) Patrono enim præter oblatioes debetur Miffa, & Officium Duplex, acalia quæ cæteris Sanctis non tribuuture Quæst. morale Verricatract.8. 9. 26.

Cultos que en fuerza del voto y Juramenio (e dieron luego à Nra. Sra. de Guadalupe.

Afignafe tambien el del Res zo y defiendes de un Maestro que lo impugno.

out is lance Otros Centra. rios, no tante del Rezo coma fu Eferico.

mente Lentiff

Norale of inn

gramento concurs

la bize impre

30 103 ficios nuevos gueden remarie to privilegio, y.

was a bonoine Earlos el Diece-

长的 Patrono gaina recerobletios 2019/18 BULL 38 MOR DIN count Duplex.

Suffragasepor cierio al Rezo del Comun que debe darfe' à Nra Sra de Guadalupe por Patrona jura.

Notanse las di cordancias de efte Author à lo escrito por fen. tencia comun.

"Nalledon of the

Notase el fun. damento porque se bizo impro. bable la sentencia comun de las Declaraciociones de la Cogregacion de Ritos, no fon leyes immediata. mente Pontifi. CIAS.

Los Of. pueden rezarle por privitegio, y deberje rezar por precepto, que imponga à rezarlos el Diecc-

10 (587. Vimos empero quanto nos avia engañado el temor, llegada si ocasion de que diesse à luz su concepto: y sue en la publicacion del Dia FESTIVO, que con no pocos de trabajo nos dió un grande Afecto proprie al culto, y Rezo del Señor San Joachin: en cuyo Parecer, aunque costa de usurparle quatro planas, expressó su tan amenazado Sentir. Y sue Que no obstante el Decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por el Señor Urbano VIII. en que se perscribe la jorma en la Eles. cion de los Patronos, y se manda que celebrada se remita à la sa grada Congregacion para que se confirme, y apruebe la dicha Eleccion: es moralmente cierto, que se debe rezar de dicha milagrossisima Imagen en la forma que lo practica este Arzobispado, por el Titulo de Patrona. No tenia mas nuestro Estudio que dessear en un suffragio de este vulto: pero si tuvo que averiguar, y nosotros que agradecen Primero en la que llamo GENUINA, JURIDICA, LITERALISSIMA intelle gencia del Decreto, que bien vista no fue mas que un leve disseño de la nuestra, y de la que expendimos por seis hojas, al S. 4. è inculcamos por casi todo nuestro Patronato Disputado; con mas el testimonio de las MUY VARIAS inteligencias que en Mexico, y Puebla se avian dado al Decreto sobre la Eleccion de Patronos, quando en Dios, y en conciencia solo avian sido dos, bien que opuestas: la nuestra, sobre que la nutidad que induce el Decreto no cae sobre la Eleccion aun no confirmada, sino sobrela no hecha segun èl, y à que subscribió el Aprobante, y la que propugnó nueftro Contrario sobre que la misma nulidad casa sobre la Eleccion mientras no estaba confirmada, aunque hecha segun el Decreto.

588. Tuvo que hacer, ó que disputar lo segundo: Si los Decretos de la Congregacion Sagrada de Ritos con exprossa annuencia de su Santidad, sean leves, à Constituciones Pontificias. El que se le hizo punto avec no de controversta, y no obstante los Authores de primera nota, como Ledefma, Bonacina, Poncio, Sanchez, Lothario, Diana, Delbene, v Efcobar, que produjimos en el PATRONATO DISPUTADO; à que agrego à Cafaine, y Verricelli; del todo improbable su fentir. Y esto, y tan honorises Censura; porque (dice) los Officios que reza nuevamente la Iglesia universal, y España, obligan en conciencia: tiene esta obligacion suerza de ley, y no dimana de otra raiz que de los Decretos referidos, è impressos al fin de los Officios. Ni tenemos, ni tuvo necessidad el PATRONATO DISPUTA po de la fentencia negativa. Y aunque (como hace quien juega la Espada limpiamente) señalamos la punta sin correrla, indicando a nuestro Contrario lo solido de sus fundamentos, y la dificultad, o casi moral impolito ble de unir todas las circunstancias que aun la sentencia afirmariva pide par ra esta obligacion; subscribimos con todo à que aquellos Decretos son leyes, y Constituciones Pontificias. Y aun cenidos á esta sentencia apretamos quanto pudimos la Disputa. Pero en obseguio de tan nobles Authores como citamos de contrario, no podemos menos que notar, aunque depallo razon tan nerviola que hace ageno de controversia, è improbable del todo fu fentir: y mas corriendo tan universal, y absoluta, que abraza todos los Officios nuevos, en cuya multitud, y coleccion hai, o puede aver algunos concedidos à una, ú à otra Diecefi, y aun toda Hipaña, por privilegio: y aunque por estos se satisfaga al precepto del Rezo, no poressopocarà contra el quien reza otro que reze la Iglesia Romana, v. g. comoque aunque no pueda no rezar, puede ufar, co no del privilegio aprivilegio aprivil 589. Ni es tan singular esta Doctrina que sea solo de Quintana Due-

DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIB. III. CAP. XI. fias: defiendenla los Authores del margen, y con coda expression Bonacina, que prescindiendo de precepto en contrario (qual no consta en el tenor de dichos Decretos) afirma puede alguno no rezar dichos Officios aunque aya costumbre de rezarlos, y conformarse al Breviario Romano. Sà v. Hora n. Y esto porque rezando de esta suerte se conforma à la Iglesta Romana 6. Cayet. 6.2. que es Mudre de todas las Iglestas. (b) Lo que en ningun modo afirmarian à inducir precepto, il obligacion en conciencia estos Decretos. Peto demos que huviesse algun precepto; ó sería este el que immediatamente Pontificio perseribe el Rezo en general, ó el que supuesto el privilegio à especial Rezo, impone el Diecesano à rezarlo: y el que pnede, y debe imponer segun varias sentencias, y curiosas resoluciones en esta mareria; ya porque, aunque en realidad sea privilegio, è indulto á que pueda rezarse; pero como sea concedido à todo un Reyno, ó Comunidad, en España, v. g. no pueden los Obispos renunciarlo, y se obligan à practicarlo, y promoverlo, segun la Doctrina de Suarez, Zerola, y demas que damos al margen. Mayormente quando (como razona Bonacina) del no uío, ú omission del privilegio se sigue perjuicio à algun tercero: qual es, y no muy

leve, la privacion de gloria accidental en algun Santo, cuyo Officio se omi-

oprinte hasta ov (como advivió el PATRONATO DISPUT. obot lob offsit y quien no vee que la raiz de la obligacion en este casono nacia del Decreto de la Congregación Sagrada de Ritos, ó Indulto del Officio; fino del Diecefano que huviesse mandado rezarlo? Y ni aun su precepto era la raiz, fino el del mismo Tridentino, que en varios lugares encarga à cada uno en su Diccesi cuide diligentemente, y provea todo lo que mira al culto Divino; y con especialidad el regimen del Divino Officio, ora sea cantado, ó rezado, &c. Y con lo que aquella poderosa razon, que por la raiz de donde obligan los nuevos Officios, hacia improbable, y ageno de controversia el sentir que no tienen fuerza de ley, parece flaquea mucho en su raiz. Y mas en la absoluta de que por ella queda confut ada la singularissima opinion del Padre Quintana Dueñas que afianza que el citado Decreto de los Santos Patronos no tiene fuerza de ley. Dos cosas al menos no pudimos sufrir en este punto: la una, que (si ya no sea en la erudicion, y destreza de tratatla pro dignitate) se llame SINGULARISSIMA esta sentencia, subscribiendo à ella quantos Authores produjimos, agregó el confutante, y defienden no tienen las tales Declaraciones, o Decretos fuerza de ley: la otra, que con argumento tan leve se confute tan facilmente un Author de primera nota. Confiesso à boca llena no tener especial filiacion con los Authores, ò sea por lo que es menos, y es porque desde nuestros mas tiernos años vimos como puerilidad despreciable la ciega parcialidad por las Escuelas; ò sea por lo que es mas, y es la veneracion que qualquier Author nos executa. Mas ya por este motivo, ya por ambos, no podemos passar sin sentimiento la pretendida confutacion de este Doctor singularissimo; Author en nuestro aprecio de los que tratando ex-professo puntos, que otros tocan de passo, pessan, y contrapellan por muchos, segun buena Crisi de Authores.

1 191. Mas ya que se confute su opinion, que se respondiò, ò como seconfutaron sus razones? Como la poderofissima Theologica, sobre que el Papa no puede dar su infalibilidad, y authoridad á esta Sagrada Congregacion, I sus Decretos, por mas que le de su potestad? Como la Juridica, y en que funda este Author su sentencia, sobre que el verbo que expressa la ANUEN-CIA de su Santidad, à estos Decretos importa concession, no precepto,

Leuns lib. _ 37. dub. 12. 11.

Suar. c. 23.11.9. Quintana Duenas tom. i.tr.8. Sing. 21. n. 6.

(b) Præcifo præcepto in contra rium poffe alique privatim. relicta confuetudine propriæ Ecclesia, recitare Officium juxta Breviariú Romanum: nã recitans Officiù juxta Breviarium Rom. conformat fe Ecclefia Romanæ, quæ est mater omnium Ecclefiarum. Bonac. q. 3. punct. I.n.s.

Suarez lib. 4. deff. fid. ad eg. Angl.c.34 Zerola praxi 1. part. S. exempt. Luscus. de vifit. lib. 2.c. 20 D. II. Ceneduf.pract. quæft. 26. n. 7. Enriquez lib.7 Cap. 25. n. I. Didac. Perez lib. 3. tit. 2. Bonac.de priv. P.4 9.1.0.3. Rodrig. addit. Bull. 9.9. n.43.

Trid. Seff. 21. de Ref. cap. 8. & Seff. 24.c.2. STEP PARTE

Vindicale el Sentir del Padre Quintana Due nas Cobre que el Decreto para la

Eleccion de Pa. tronos no tienen fuerza de ley. .

Nosase cofuta. da su opinion sin aver disfinelso fus razones.

El Decreto pa. ra las Elecciones no se mando imprimir, ni fe imprime, en el principio del Breviario, y qué se imprime olamente.

Patron. Difp. 9. 4. n. 28. merce, que etc

mater omnium

Bons (c) Decretu quoque nuper editum super electione Sanctoru in Patronos, & impressum omnind servetur. In princ. Brev.

No siempre, ni de todas partes se ocurre à la Sa grada Congregacion à confirmar los Patro. nos electos , menos de las Indias.

P. Avendaño Tom.4. part.6. Sect. 4.

Decretopistala

IX PAO CELESTIAL PROTECCIONO A 1 30

como expende de la rigorofa, Latina fignificacion, textos de ambos Dete chos, ê interpretacion de los Doctores, y prueba tambien del verbo MAN. Do, no obstante que mas frecuentemente se signifique por èl algun pre cepto. Ninguna de estas, y otras premissas de igual nervio veemos que confute aqui este gran Logico: pues como con tanta desporiquez la Conclusion! Acaso con decir solamente: Que aun quando otros Decretos de la Congregacion Sagrada de Ritos, con annuencia de su Santidad, no tuviesen fuerza de ley, era indubitable que el precitado de la Eleccion de los Santos Patronos no se pueda excluir de este derecho. Y esto por tres razones embueltas en otro testimonio. Lo primero: por. que el mesmo Señor Urbano mandó se imprimiesse en el principio de los Breviarios, que fue lo mesmo que publicarlo por ley, que queria todos guardassen. Muy bien dicho, mas no tan bien probado; pues siendo aquel mandato cosa de hecho, debia averse assentado á la letra. Y aunque por èl se citan La-Croix, y Reinfestuel, no dicen palabra de Breviario, Dijeranlo, ò no, mucho mas contradice la omission de 114. años que ha se expidiò aquel Decreto, y en que ni una vez, (ó venga el Exemplar)se ha impresso en el principio del Breviario. Lo que se mandó imprimir, è imprime hasta oy (como advirtió el Patronato Disputado, y conque acaso se ha equivocado el de la Eleccion de Patronos) fue una summa de varios Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos; al fin de la qual reencarga se observe del todo aquel Decreto impresso poco antes. (c) Y esta es la unica (si se debe llamar assi) Declaración que consta le aya dado à luz sobre este Decreto, no como se dice de contrario, por varios summos Pontifices, sino por la misma Congregacion. Conque tambien slaquea effa razon que es la segunda. sup ol mos V cost obsassi o continas sols

592. Lo tercero: porque, quando no otro, avia de ser ley este Decreto es, se dice; porque el estilo de la Curia lo tiene assi recibido, pues de todas partes, y Reynos se ocurre à la Sagrada Congregacion de Ritos para que confirme las Elecciones de los Santos Patronos conforme à lo mandado por lu Decreto. No nos satisfacemos tanto en lo que leemos que nos atrevamos à afirmar, o negar, que de 10. das partes, y Reynos se ocurre à confirmar las Elecciones de Patronos y esto aun teniendo individual noticia de algunos, que ni aun ocurren à solicitar la canonizacion de sus Naturales, y quando mas, ya celebrada, acuden à pedir la extension del culto, u Officio. Pero en quanto se permite à los que como mas lamentables hijos de Eva yacemos desterrados en los immensos, deplorados valles de estos Reynos; en este que habitamos, sabemos muy bien que de muchas Elecciones de Patronos que se hanhecho desde que se expidiò el Decreto, no obstante averse hecho à sutenor, no se ha ocurrido à confirmar mas que dos, la de San Antonio Abbad, y Santa Prisca. Y por lo que hace al otro Reyno, nos certifica bastantemente el Padre Avendaño, que sobre la practica (que despues diremos coltumbre) de no ocurrir por tan immensa distancia à confirmarlos; y sobre la gran dificultad, y molestia en hacerlo, funda la expressa Sentencia que defiende, y que para los menos principales Patronos, especialmente en la dias, no obliga el recurso á la Congregacion Sagrada de Ritos. Puntostodos que ya expendimos, y publicamos en nuestro PATRONATO, entre otros, que mas por ocasion à disputar, que necessidad à resolver, acumulamos: ! de que debió hacerse cargo nuestro Sufragante aun tiempo, y Refragante. 593. Y llamamosle ashi, porque aunque (como vimos) sufrague?

DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIB. III. CAP. XI. nuestra mesma sentencia, y à algo mas, por la expression de Imagen (sobre que estimariamos mas razon) asirma contra el mismo hecho de los Superiores, y fundamento, que aunque la Eleccion del Santo Patrono le suponga valida, y (por) del todo arreglada à las condiciones, ò forma de la Sagrada Congregacion en el entretanto que pende su confirmación del Juicso de la Sagrada Congregacion no se le pueden dar los cultos proprios de Patrono; porque para que la Eleccion logre estos efectos es indispensable la confirmacion con conocimiento, y examen de las causas que motivaron la Eleccion, &c. Mas veamos la razon que tiene à este sentir opuesto diametralmente al que seguimos? Porque quando la Eleccion se remite al Superior para que inftruido de ella perfectamente la confirme, y apruebe, no dispensa al electo derecbo in re, sino ad rem: lo tiene para que el Superior la confirme: le haria injuria fino lo hiciera: pero no à los frutos, ó casi frutos de la Dignidad à que està electo, &c. como supone el Padre Suarez, y expende con todos Pirinc. Por la authoridad del Cardenal de Luca, que verèmos. Porque esta facultad que pertenecia antiguamente à los Obispos, se la niega oy Manuel Rodriguez. Razones pocas pero tales contra el PA-

TRONATO DISPUTADO, que obligaron al Impugnante à buscar otras con

que defender su sentencia.

594. Bien que desconfiando al fin de su vigor, se refugió al PATRONATO Disputado. No puedo omitir el encomendar à la consideracion de los Sabios (concluve) que por menos hà mas de quarenta años que no està recibido este Decreto, como lo advirtió el erudito Papel del Patronato Disputado; y assi aunque tenga todas las circunstancias de Ley Canonica- pero para la America no tiene vigor de ley: està per desuetudinem etiam Ordinarium derogado. En 10 que menos finco el erudito Papel del Patronato Disputado, sue en esta, y otras razones de mas pesso, que por algunos pliegos, y si hemos de avultarlo por planas; por ciento mas, que aquellas QUATRO; à nuestros sudores, y auxidios de personas de letras, algunos Doctores de esta Universidad, que las fundamentos. juzgaron dignas del Publico, se dieron à luz, quando mas costoso, y tyranizado el Papel. Pero, pues, sola esta se halló digna de aprecio en nuestro Escrito; usemos de ella sola, y refleje el mas apassionado en que queda con solo este juguete el sentir anterior, y sus razones para que pendiente la confirmacion no pueda darse el Rezo, y demas cultos al Santo Patron rite electo! Serà buen arguir que la Eleccion no dà derecho in re al que està electo! mientras no estuviere confirmado! sino hay ley que obligue á la confirmacion! Que (como dice el Cardenal de Luca) no se pueden dar al Santo que se elige Patron cultos de tal sin ocurrir à la Congregacion Sagrada de Ritos, quando no hay ley que obligue à este ocurso? Que, como dice Manuel Rodriguez, no pueden hoy dispensarlos los Obispos, quando pudiendo, y haciendo esto anteriormente no hay que les coarcte está potestad?

595. Y si à sola esta piedrezilla, que no jugaron nuestras manos, cae desmoronada aquella maquina; que será à las mas solidas en que se cimento el Patronato? Que? al implacable clamor de las Rubricas, sus Interpretes, y otros Authores, por el Officio del Patron, sin limitación à que se aya, o no confirmado? Al filencio de la ley, ó Decreto, sobre que se le niegue este Rezo? A la legal interpretacion que debe hacerse contra aquello que pudo decir, y no dijo? Al irrefragable dilemma sobre que rezandose antiguamente del Santo solo electo en Patron, con sola la confirmacion del

Ffff

Impugnacion de la fentencia g, affento el Patronato Difputado, y razones porque le refrago este Es. critor.

Con folauna adveritia del Patronato Dif putado destruye este Escritor su sentencia, j

Abuntance all unos funda. mentos de los a promovió el Pa tronato Difputado .

Obispo anulando el Decreto Eleccion que no sea de Canonizado; ó de clara en su favor el Officio, para antes de la confirmacion que perscribe, ó no innova en la constumbre de rezar por solo averse electo Patron! Que A la superfluidad de los Decretos de la misma Sagrada Congregacion que assentamos en nuestro Patronato, y Doctrinas de Authores que expendimos, sobre el Rito, orden, y preserencia conque debe darse el Rezo al Patron; y en que malograran trabajo, y diligencia, quando en la confirma cion del Patrono la milma Congregacion lo podia hacer, ni expedir, y publicar Decretos que ella fola debia observar? Que? A las executorias, y anteriores Elecciones de Patronos, de que se reza en Mexico, despues de expedido el Decreto, aunque no se ayan confirmado, y de otros, como San Antonio Abbad, de que por precepto del Ordinario se rezó antes de confirmarie, sin que, como notamos al numero 581. oido este precepto, y su obediencia, lo improbasse la Sagrada Congregacion? Que à la poderosa excepcion lobre la no extension del Decreto à nuestras Indias, fundadaen la Bula, è immediata Declaracion de su Santidad IN CAUSA ANGELOPOLI-TANA, en que definió, no estenderse igual Decreto à regiones como las que habitamos tan remotas, y apartadas de Roma? Que? A la authoridad, y doctrinas de Authores Regnicolas, como el Padre Avendaño, que como ya tocamos, no estiende á las Indias el Decreto, al menos, sobre confirmar los Patronos, entre otras razones, por la dificultad de los ocursos hasta Roma? Que? Finalmente, à los Authores ya Theologos, ya Canonistas, tan graves, como estrictos, que despues del Decreto tienen por facultativo en los Obispos instituir, è indicir la fiesta al Patron, tanto para el foro, como al Coro; y por su precepto à guardarla, como à rezarla del comun, sin que hasta ahora se aya salvado, en el sentir opuesto, la razon, è integridad de fiesta Eclesiastica que solo se guarde, y no se reze, y la incongruidad, sobre que haciendo eco en el foro, guarde un alto silencio en el Coros siendo assi que el sin principal de la fiesta es el culto Divino, y que este confiste principalmente en Missa, y Rezo.

Expende [e,] examinale la principal razon del Contrario.

(d) Cap. Licetext. eodem.

Cap. ubi periculum majus eodem tit. lib. 6. & novillimæ Constitutioni Gregor. XV. quæ incipit. Ærerni Patris Filius. de anno 1621. & eft Constit. 18.ap. Cherub. tom. 4. Bullar. Rom. ftitut.19.

596. Mas prescindiendo de estas, y otras razones que fundaron nuestro sentir, examinemos las del contrario, y por què causa, pendiente la confirmacion, no podran darse al RITE ELECTO, el Rezo, y demas cultos de Patrono? Porque el solo electo (quando mucho) solo tiene derecho à que el Superior lo confirme : pero no lo tiene para los frutos, o cafe frutos de la Dignidad para que està electo; porque ef tos pertenecen al Señor, ó al que tiene ya derecho perfecto, y comsumado à la Dignidad que los fructifica; del qual carece el electo, antes de la confirmacion. Mas expresso, y textual. Porque las Elecciones que se remiten por derecho al Papa (legun los textos in cap. transmissam. Cap. Qualiter. y alli todos (todos) los Interpretes) no confieren al electo jure ordinario, administracion, jurisdiccion ó algun otro efecto proprio de la Dignidad o carga à que està ele gido. Luego ni la Eleccion de los Santos Patronos dará derecbo al electo à essa Dignidad antes de la confirmacion. Antes de batallar con este Aquiles quisiera saber de quien confiasse en su valor, si estas que se aclaman Leyes comunes det. Der echo, para las Elecciones lo scranpa ra la del Summo Pontifice, v. g? En ninguna manera dirà el menos verla do en los Derechos; porque singularizandose este Prelado sobre todos, de be tambien (d) fingularizarle su Eleccion: ha de estarse para hacerla ubieriam Con- otros Derechos mas modernos. (e) Luego estas comunes leyes del Derecho

DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIB. III, CAP. XI. lo seran solamente para las Elecciones de Obispos, y Prelados, que alli expresla, ni se podran estender à otras Elecciones que tengan la menor diferencia. Y tan no pueden servir para otra Eleccion, que ni aun para las que se hicieron sieven ya, al menos en toda su antigua latitud: pues como advierte aun à los Candidatos, o Juristas en leche, Clericato, quanto se de- tione Episcopo cia, y expendia en otro tiempo en el, y sobre el Titulo de Electione ya oy no se oye bien, ni mal, en toda la Italia, y sus Aulas; desde que, como consta de reglas de la Apostolica Cancelaria, por causas que expressa se reservo el Papa para si las Elecciones todas de estos Prelados, y por su privilegio las hacen en España, Francia, y Portugal, sus mismos Reyes, à excepcion de sola la Alemania, en cuyas Cathedrales, y Cabildos dura aquella Eleccion de Prelados. (f) A que, pues, aquellas Elecciones, y sus Derechos antiquados, como leyes comunes para las nuevas de Santos en Patronos! Leyes comunes? Y de un cato a otro caso? De la Eleccion de Prelados al de los Santos en Patronos? No lo dira, ni puede decirlo el mismo que lo dixo. Y quien por aver dictado, y enseñado lo contratio, imprimió, y defendió publicamente en nuestra Universidad, por conclusion entre orras muchas, que (g) las Leyes, aunque sean savorables, no admi-

paridad de razon. 597. Persuadome à que quien hizo argumento de identidad de unas á otras, no lo haria aun de paridad solamente, si como desentraño, y definio la Eleccion de Obispos, y Prelados, huvielle desentranado, y definido la de los Santos en Patronos. Sea aquella: vocacion de Persona idonea à cierto cargo, à Dignidad, hecha por los que tienen derecho de elegir: la de los Santos en Patronos (prescindiendo si en todo rigor sean Personas) no es rigorosamente Vocacion, sino Invocacion de un Santo canonizado hecha libremente por los Fieles para obtener su intercession. O, como que es formalmente voto, o juramento, es: Deliberada, espontanea promessa del Pueblo Christiano à reverenciar espedialmente bajo de juramento à algun Santo canonizado, para lograr ante Dios lu intercession. Esta promessa, voto, o juramento es formalmente la Eleccion de un Santo en Protector. Y quales son, pregunto, los efectos, frutos, ô casi frutos, que concede al canonizado sin Eleccion? No otros del Santo Protector azia nosotros, que el que es efecto proprio del cargo, o Dignidad à que està electo; su intercession, su proteccion ante el Divino I ribunal. Y de nosotros azia el Protector invocado, no otro que essa su misma invocacion, su veneracion, y debidos cultos à los Santos canonizados. Y diremos que para que logre la Eleccion de un Santo Patrono estos esectos, es indispensable, es necessaria la confirmacion de lu Eleccion! Tan no lo es, que aun aconsejando el Padre Avendaño elegir Patrono, Santo, que por este, ù otro Decreto no puede elegirle; y cuya Eleccion no apruche la Sagrada Congregacion: dice que no por esso de-Jara ante Dios de exercer sus buenos officios, correspondiendo al buen afecto de los Fieles los efectos de su Patrocinio: (h) Y esto porque corresponde à nuestra invocacion, su intercession. Como, pues, diremos que el Santo electo solo, y no confirmado en Patron, no tiene derecho à los frutos, y casi frutos del cargo, ó Dignidad à que está electo, teniendolo segun dogmas catholicos à prestarnos su intercession para con Dios, y â que la solicitemos nosotros con quantos cultos nos dictare la devocion, y pide su veneracion, è invocacion.

Monère oportet fudiofum adolescentem guod hueufa dica de Elecrum ac aliorum Prælatoru hodie per totam Italiam recesserunt ab aula: nã ex Regula fecunda, & tert. Cancellariæ Apostolica eo rundem electiones Summo Pontifici sunt refervatæ, & hoc, ob nimias discordias, & ten extension de uno à otro caso por solu la razon de semejanza, ò simonias, qua Capitula Canonicorum in electione committebant. Ideircò in sola Germania durat apud Capitula Cathedralium electio Prælatorum. In Galliá autem, in Hilpania, & in Lufitanià Reges nominat Epilcopos ac Prælatos. Cle. ricatus Via La-Aeà Jur. Canonic. Tit. 6. de elect.

(g) Propter similia tudinem, vel rationis paritatem de casu ad casum leges etia favorabiles extensione admittere in jure, certislime non amplectimur. Idem Doctor. & Cathedraticus in prima ex Thelibus fub tit. de Legibus publice in Regia Academia

propugnatis, pro adimplenda Constitutione cxuix. die 26. Augusti. anno 1744.

Mondie oper-

(h) Cong,approbaverit, id felix. faultuque fit: fin minus, non ideo Sactus, de cuius Patrona tu agitur, pijs deerit Electoru fuffragijs, & eorum coram Deo non ceffabit remunerationem petere voluntati. P. Avendaño toni. 4. part. 6. fect. 3. n. 97.

menia durat

apud Capitala

electro Proclas

torbun in Ga-

ni mirana bill

Mulgania, &c

finanta X . n immato(i) Nec non concedendi licentiam assumendi aliqueSanctum in Protectorem cum facultatibus, vel confequentijs quæ ex inde refultant quado ilta qualitas Tutelaris canonizatia hodie id fie-

598. Y por si acaso no se cree argumentacion que atormente, sin la que se tiene solo por tirante bajo el cordelejo Escolastico; veamos en va rias formas los monstruos que pare este argumento. El electo, pendiente la confirmacion de su Eleccion, no tiene derecho IN RE, sino AD REM, al Dignidad à que està electo, segun LEYES COMUNES DEL DERECHO: es affi. que la Dignidad à que se eligen, votan, ó juran los Santos Protectores, es Si ergo (Sacr. à esta su mesma intercession, que es nuestra proteccion formalmente: lue go fegun LEYES COMUNES DEL DERECHO, los Santos electos, votados, jurados en Patronos, pendiente la confirmacion de su Eleccion, solo tienen derecho à que la Sagrada Congregacion corfirme su Eleccion, pero no à interceder por el Pueblo Christiano, y protexerlo? O de otra manera: el electo, cuya confirmacion està pendiente, no tiene derecho à los fructos, o quali fructos de la Dignidad à que está electo: los fructos de la proteccion à que está electo, no son mas que el exercicio de esta misma proteccion en su intercession para con Dios, á cuyo fin lo invocan los Christianos, lo veneran. y dan por voto los cultos, y veneraciones que se le declararon debidos por ser Santo canonizado: luego, pendiente la Confirmacion de su Eleccion ni el canonizado puede interceder ante Dios por el Pueblo Christiano, ni los Christianos los podemos venerar, y dar los cultos que merece, prescindiendo de qualquier Eleccion, la que en este caso execrable, suera mas contra la veneracion de los Santos, que à aumentar su culto, y devocion, que es unicamente su fin. Bajo esta cuerda se podian formar varias instancias, que convencieran igualmente la ineficacia de este juridico argumento, en cuya aplicacion no quisiera fueramos tan Juristas, como Theologos; vieramos como aunque el electo, segun Derecho, al Obispado, ó Prelatura, no lotenga á exercer jurisdiccion sobre sus inferiores, y que estos le rindan sumission; pero el Santo electo en Patrono, aun antes de la confirmacion de la Eleccion, lo tiene segun Dogmas Catholicos, à su intercession, y nuclta invocacion: y esto porque antes que se confirme su Eleccion es Santo canonizado. Es verdad, que en nueltro PATRONATO DISPUTADO arguimos de una à otra Eleccion. Pero solo aprobar, q si no obstante expressissimos Textos del Derecho, que anulan la Eleccion del que dentro de tres meses no haviere occurrido à confirmarla: eceptuan los Authores al Ultramontano, y tambien al Citramontano por distante: con quanta mas razon la Eleccion de los Santos Patronos (que por lo expendido, ni se ciñe, ni puede cenitse à estos Derechos) será valida de estas distancias, aunque tarde, o se inpossibilite à confirmarse.

599. Tras aquel Argumento pedido del Derecho, y razon, se pro dujo el de authoridad, fundado en la del Cardenal de Luca, tan clara paro no poder dar los cultos á los Patronos solo electos, que no cree quien le alega, aya quien lo pueda racionalmente dudar. Pues quan irracio ta sit ab hac nalmente avran procedido los que no solo lo dudaron, sino que afirma Congreg. & si- ron, y practicaron lo contrario! Pero vamos à la Authoridad, cuya cita, ne cujus licen- o sacramentada à dificultar su averiguacion, ù olvidada; nos ministro luc go el Tomo 15. de la Impression que registramos, donde dice: (i) "Per ex Apostolicis ,, tenece à la Sagrada Congregacion, entre otras cosas, dar licencia à to-Decretis Car- " mar algun Santo en Patrono, con las facultades, o consequencias que so din de Luca. In " sultan de esta assumpcion, quando esta calidad de Protector se aya regu Relation. Rom. ", lado, ó arreglado por la misma Congregacion, sin cuya licencia no pu Curiæ Discur- ", de ahora tomarse à algun Santo en Patron, segun Decretos Apostolic su 18. n. 5. Omitimos contrarrestar à esta authoridad con la de Pignateli, que quant

DE LA CIUDAD DE MEXICO. LIB. III. CAP. XI. menos, y por lo que tocamos en el PATRONATO DISPUTADO; tiene tanta en la Cutia Romano en lo Canonico, Ritual, y Eclehaftico, como el Senor de Luca en lo Forense, y que no en RELACION, o solo relatando los negocios, y sus Tribunales especificos, fino en Disputacion abierta, à fuerza de pruebas, argumentos, y foluciones, defiende, como apuntamos alos numeros 565. &c. lo contrario. Pero no podemos omitir, que por mas que se avulte, y entendido desnudamente este sentir, prueba mas que lo que se deseas y contra el Decreto de la Sagrada Congregacion que se supone; probando que sin licencia de la misma Congregacion, ni un Canonizado puede elegirse en Protector lo que no puede ser despues de expedido el Decreto, declarando en el se puedan elegir Canonizados, y pers cribiendo la forma de elegirlos; todo lo qual fuera superfluo à ser precissa licencia de la Sagrada Congregacion para elegirlo, como ni se ha practicatas de Authores; pues por mas que se diga, anrma este Autarifarq in ob

600. Por lo que satisfaciamos à la authoridad del Señor de Luca plenamente, diciendo habló en ella independiente del Decreto, en que ya universalmente dió licencia la Sagrada Congregacion al Orbe Christiano para tomar Patronos, y elegirlos, aviendoles ya arregiado, y aun canonizado la calidad que hande tener, y es que sean Santos Canonizados. Pero para mas claridad del sentido en que habió este Doctor, no diremos mira a los Pamas, que lo que dijo, assi en la summa DEL Discurso, como en la NOTA MARGINAL del numero 5. alegado. Y es que habla no de la eleccion fino de la recepcion de un Santo en Patrono. (k) La que segun el contexto le hace pidiendo, no eligiendo. Y de que hablando generalmente (fin orden à eleccion, ni su Decreto) sigue al numero 6. sobre esto en especie. (luego; porque hablaba arriba en general), En nueltros tiempos, "y en varias Ciudades de Italia, y España, se ha practicado este punto en alicujus Sancti , litigio, o forma contenctofa; inquiriendo, si este Santo mas que otro se in Protectorem. n'aya de recibir en Patron? O pueda recibir se el Santo aun no Canoniza-" do, o que como Beatificado solamente tiene solo el culto permitido? (1) Y ya te vè que ni uno, ni otro caso se contiene (como es manisiesto) en el Decreto de Patronos, pues el primero sobre recibir a este Santo mas que à aquel! fuera de que expressa recibir, no confirmar, suponiendolo electo; se trata en forma contenciosa, que por la necessaria discordancia de algunos, impide qualquiera eleccion. Y el segundo sobre recibir en Patrono al Beatificado solamente, à mas del litigio que supone, ni es eleccion, ni puede serlo, segun el tenor del Decreto. Conque por mas que como versado en la Curia Romana tuviesse (el Cardenal de Luca) muy presente este punto, no es aqui donde trata si pendiente la Confirmacion pueden darse al electo Canonizado el Rezo, y demas cultos de Patron? Sino si se ha de recibir por todo el Pueblo al que no se ha electo; pues le controvierre Patrono, ó al que tampoco se ha elegido, por ser solo Beatificado: puntos totalmente distintos del nuestro, y en que a los Santos que se controvierte recibir en Patronos (como que no lo son ni aun electos) no puede dar el Rezo, y demas cultos, sino la Sagrada Congregacion que los mandare recibir, ó affignare. O shangad al a olhusar mit

601. Queda solamente à averiguar la ilacion que se hizo de contra- sed adhuc non no por la authoridad del de Luca, diciendo: De donde evidentemente Je infiere que el dia de oy no es facultativo de los Señores Obispos alpensar dicha licencia (de dar el Rezo del comun, y demas cultos a los Patronos ritè electos) aunque antiguamente les pertenecia, co-94 derogacion de la Bula de Pie Gggg

La authoridad Luca entendida universalmente como la encendio el Dr. Don Manue Luyando, nuel tro Refragante, Elecciones di Patronos.

La licencia e da la Sagrada Congregacion . para tomar a un Santo por Patron tronos ditigio los, no a les clectes al renor de su De

De receptione

Super hoc autem in species nostrà ætate, in plerisque Italiæ, ac Hispaniarum Civitatibus iste punctus practicatus fuit in formâ contentiola an, scilicet, potius unus, qua alter Sanctus recipi deberes inProtectorem: five an recipi posset ille cui permissum sie præstari cultu tanquam beato. estet solemniter Canonizatus? &c. Card. de Luca, ub, sup D. 6.

Luca entendi-Probabilidad de la Facultad que tienen los Obilpes à dar el Rezo, y cultos al Patron y co. mole balla pra-

Eticada.

del Carnenalde

Man. Rodr. in Regularibus. Tom, 2. quæft. 10. Art. 1.

wired to Fis-

Comp. Ouzst. FEST UM.

(m) Regimen enim Monasterioru, quoad celebrationem festoru, ad Episcopum, pertinere videtur, argumento: aliquorum Canonum.c.de his d. 3. & 9. q. 3. cap. Per fingulas & 16. q. I. Cap. Qui verè, tra sus mas solidos, bien recibidos fundamentos. &61.d. cap. Obitum.

Examinase el fundamento por el qual. en fentir del Refra gante, fe debe dar el Rezo, y demas cultos al Patron folo elec.

CELESTIAL PROTECCIONO AL TO mo lo advirtió el Docto Manuel Rodriguez. Por esta Facultad prod

jimos en el PATRONATO DISPUTADO, no solo el hecho actual del Señor Arzobispo Virrey, y de otros Sres, Arzobispos, que con Audiencia de su Fisco. consultas de su V. Cabildo, y otros Sugeros doctissimos, han dado à los Patro. nos solo electos el Rito, y demas cultos que se deben (lo que aun quando fuera menos cierto, se debia apoyar en favor del hecho, no impugnar) sino que acumulamos tambien Authores de primera nota, como son Pasqualis go, Gonzalez, Quintana Dueñas, Pignateli, con los mas que este cita, y apuntamos al numero 564. que expressissimamente resuelven, que no solo pue den, fino deben los Senores Obispos impartir los cultos, y Rezo del comun al Patron. Pero desentendiendose de todo se nos insinúa, como uno por mil, al Docto Manuel Rodriguez. En cuya alegacion no pudimos menos que confirmarnos en nueftra antigua desconfianza, acerca de las citas de Authores; pues por mas que se diga, asirma este Author no ser ov facultativo à los Obispos dispensar los cultos al Patron, no ay tal clausula, ni cosa que lo indique en el lugar citado. Ni dice mas en rodo el Articulo primero, que lo que sus Recopiladores Franciscanos redujeron à pocas voces, y consta en el Compendio de sus Questiones Regulares, que corre impresso. Y es: que ,, todos los essemptos, tambien Regulares estan obli-, gados á las Fiestas que mandare guardar el Obispo en su Diecesi. Que " no lo estan à las que huviere votado el Pueblo, aunque las aya confirmado el Obispo; porque el tal voto es personal só real, como parece assiente con Navarro en el Cuerpo), Que, contodo, por evirar escandalo , estan obligados à guardarlas. Que ay, pues, aqui, que niegue à los Obispos la facultad de dar Fiesta, y Rezo al Patron? Lo que en el cuerpo desu obra, que es lo mismo. Y aun en este hallamos razon que indique lo conin a mario, diciendo expressamente: que ,, el regimen, y gobierno de los Mo-" nasterios en orden à celebrar las siestas pertenece al Obispo, segun los Canones que cita: (m) En cuya averiguación, y demas en que hemos dilatado este Capitulo, nadie creemos nos arguira prolijidad, si reslejare la razon, y derecho que tenemos à propugnar, defender, y vindicar (aun contra la mas correspondida amistad) lo que escribimos, y dimos al Pablico una vez: siquiera porque quando tuviessemos la dicha, que mas por la justificacion de la causa, que por nuestras cortas razones huviesse solouno sufragado al Culto de MARIA Sma. en Guadalupe, no se quejasse le aviamos movido sin razon, ò con aquellas que tienen opposicion tan manistel ta, de que no se puede dudar racionalmente. Vease, pues, de quales se puede dudar con mas razon, y si puede sufrirse sin defensa à quien porno sé què motivo sufragando à una misma sentencia, se ensangrienta assi, con-

> 602. Pero veamos por fin la que tuvo no solo á despreciar, sino à impugnar nuestras razones? Cosa rara! La que produjo su Aprobado para que sin embargo al nuevo Decreto, se mantenga Fiesta, y Rezo del Senor San Joachin al 20. de Marzo; el Privilegio, que dizque imparte la Bula PASTORALIS para que en Dominios de España se reze del Patron rirècles to sin recurso á la Sagrada Congregacion à confirmarlo. La prueba de esta extravagancia es sola la voluntaria explicacion de este Privilegio de Espana, afirmando que la facultad de elegir Patron, y darle Rezo, con la intervencion del Obispo, se limitó por la Constitucion Quod à nobis del St. S. Pio V. que expressamente probibe no se pueda rezar de Santo que no està escrito en el Breviario. Faltole anadir: aunque sea Patron.

DE LA CIUDAD DE MEXICO. LIB. III. CAP. XI. Lo que se debia probar, no suponer: y probarlo con clausulas de la mesma Constitucion: lo que no se hà hecho, ni se hara; no aviendo en toda ella clausula que tal diga. Que à estar mas constante, que supuesta, debrian callat, y no oirse los Authores que han escrito suera de España, asirmando (donde no ay tal privilegio) se debe rezar, por la Rubrica, del Patron, aunque no este escrito en el Breviario; especialmente el estrictissimo Pasqualigo, (que como dijimos en el PATRONATO DISPUTADO) lo perfuade de la seguridad de la Practica, y generalidad de la Rubrica. (n) Y no es creible que reclamando una Constitución Pontificia, constante en el principio del Breviario, y bajo penas tan severas como induce, se enseñasse, y

practicasse lo contrario. Ni es razon penar à otras Diecesis por privilegiar a las de España; mayormente quando sin limitar la facultad que concede à todas la Rubrica, en orden al Rezo del Patron; està patente el Privilegio

que concede à los Reynos de España la Constitucion Pastoralis. 603. Este, pues, y su causa motiva, no ha menester mas inteligencia que del texto. " Avia S. Pio V. antecessor de Gregorio XIII. (son clau-" fulas de la misma Bula) concedido sin distincion à las Iglesias de Espa-" na pudiessen rezar Officios proprios de qualesquiera Santos Españoles: (o) De esta concession, y edicion del Ereviario de Pio V. se excitaron en Elpaña varias dudas. Unos abrazaban lus Breviarios llenos casi de los Officios concedidos, é impressos à grandes expensas; otros se asian solo del Romano, obedeciendo à la Constitucion Quod à nobis, que interdijo qualquier otro Breviario. Atestiguo estas bien fundadas altercaciones D. Luis de Torres Clerigo de la Camara Apostolica, enviado por Gregorio XIII. á España sobre graves negocios. Instruyeronle sobre todo por orden de S. M. hombres doctos de España. Informo á su Santidad, diòle assenso, y expedió este que unos dicen Privilegio, otros, no se si con mas razon. Declaracion del derecho que tienen las Iglesias á rezar de sus Naturales, y Patronos, y se cifra en este Trilemma: " Declaramos que qualquier Iglesia " de España puede celebrar Officios proprios de aquellos Santos que no " estan en el Breviario Romano, y que ò son Naturales de su Diecesi, " o de ella, y su Iglesia son Patronos, o en una, ù otra estan o sus Cuer-, pos, ô alguna notable Reliquia. (p) Que ay, pues, aqui de concession de Officio del comun al Patron, con la anadidura voluntaria del sin recur-Jo à la Sagrada Congregacion, y derogacion (que no expressa) de la Constitucion de Pio V? Los Officios concedidos, al tenor, y letra de la Bula (à que debe arreglarse el Exponente) son los Proprios, y estos los que ya corrian en España, por concession indistinta de Pio V. pues los Pro-Prios, y que se compusieren despues, no obstante el Privilegio, los debe aprobar, y los aprueba la Sagrada Congregacion, como se practica aun para Es-Pana, y manda universalmente Sixto V. en su Constitucion Immensa. Pero de los del Comun nada dice: ni si ha de hacerse, o no recurso ala misma Congregacion. Y no es lo mas que no lo diga, sino que no pudo decirlo, ni mandar, ó exceptuar recurrir à la Congregacion que no avia al 30. de Diciembre de 1573. Data de la Bula Pastoralis, y primer ano del Pontificado de Gregorio XIII. que la expidiò; ni huvo en casi quince anos, hasta el tercero del Pontificado de Sixto V. que por su Constitucion IMMENSA, su Data à 22. de Henero de 1587. de la Encarnacion del Señor, erigió entre otras á la Congregacion de Ritos. Pues como una affercion tan exclusiva sobre que por solo el Privilegio de España, y Bula Pastor A-LIS, se debe el Rezo del Comun al Patron, sin recurso à la Congregacion, y con derogacion de la Bula de Pio V?

Officium Duplex in fe-No Patroni &c. Locum habet etiam fi Patronus non fit defcriptus in Breviario, seu Misfali, cum Rubrica generaliter loquatur. & ita etiam praxis habeat. Pafqualig. Tom. il de Sacrific. novileg. quæit. 258. num. 3. inn they have up

come (o) Dere-Cumenim Prz. decessor prædictus (Pius V.) indistincte cocesserit ut Ecclefiæ Hispaniæ possint celebrare Officia propria Sanctoru illius Provincia &c. Bulla Pastoralis. in frote SS. Hispan eriain de Bearis

ver semence, y

Declaramus. unanquamque Hispaniæ Ecclesiam eorum Sanctorum qui in Breviario no funt descripti Officia propria celebrare poffe. qui vel illius Diccelis funt Naturales, vel ejus Ecclesia. seu Dicecesis füt Patroni, vel corú Corpora. seu notabiles Reliquiæ, in ea Ecclesià, seu Diæcesi requiescunt. Bulla Pastoralis, ibid. Rubricæ funt
Commune jus
toti Ecclesiæ
in celebratione,
& recitatione,
Quintana Dueñas Tom. II.
tractat. 7. sing;
8. numer, 4. 31

Aunque de La Constitucion Pastoralis se pruebe el Rezo del Patron se prueba mas uni versalmente, y como por Derecho comunide la Rubrica, la comunide la Rubrica, la comunida de la comunidad de la comunida

Aus (Pus V.) De Sanctis Episcopis loco ru de Martyribus, Clivibus, & alijs festis de quibus in Kalendario Romano, seu Rubricis Breviarij ni-hil habetur, uti etiam de Beatis nondum canonizaris, nihil propria authoritate Statuatur; fed omnino cofulatur Sacra Rituú Congregatio . Ex Decretor. regiltro impressin fronte Brev. post Bullas Pontific

Naturales vel
epils licelefie
feu Dicelefie
fur Pationi, vel
corú Corpora,
feu notabiles
feu notabiles
Leclefià, feu
Leclefià, feu
Leclefià, feu
Ploceefi requis
gefcunt. Bulla

604. Verdad es que por regla comun de Privilegios, concedido R zo proprio al Patron, se entiende concederse al que no lo tiene Propr del Comun. Pero esto no es mas que lo dice la Rubrica general, y sus late. pretes, que al Patrono se debe Officio, o proprio, o del Comun. Pues si tene mos al comun de sus Exponentes, y Rubricas, que como expressan los Autho res, en Missa, y Rezo son el Derecho comun de la Iglesta. (9) Porque he mos de apelar unicamente al refugio del Privilegio? Concede, es verdad, Rezo al Parron; pero como la hace la Rubrica: y con la no pequeña diferencia que el ta por su generalidad, como dijimos, se estiende al Santo no descripto en el Breviario: pero el Privilegio en la opinion del Refragante, lo hace en la supo sicion de que la Bula de Pio V. prohibe rezar, aun del comun, de Santo que no se halla en el Breviario. Lo que ni por ilación la mas remota, creo pueda probarse jamas. Verdad es que al principio del Breviario se halla cierra especie de precepto, prohibiendo que ,, de Santos Obispos Matty, " res, Naturales, y orras fiestas de que no ay mencion en el Calendario ;, Romano, y Rubricas; como tambien de los solo Beatificados, nada se , haga con propria authoridad, fino que consulte á la Sagrada Congrega-" cion. (r) Pero este Decreto, ò precepto, no es del Sr. San Pio V. ni se halla en la Bula: Quod à nobis; fino en la summa de aquellos Decretos, que dijimos se hallan al principio del Breviario, y que solo por equivocacion la mas enorme, se puede creer parte de la Bula. Sea como suere, el es solamente un Decreto de la Congregacion, el qual aunque no consta su fecha del Breviario, fue expedido por la misma Congregacion bajo el Sr. Urbano VIII. ano de 1631. Y el que ni deroga, ni puede derogar el Privilegio que imparte la Bula Pastoralis, à España à rezar de estos Santos sin Consulta à la Sagrada Congregacion: lo que haciendose en virtud del Privilegio, nunca se hace por propria authoridad, y mucho menos con el Patron assi porque lo que expressa el Privilegio, como porque (segun respondimos en el Patronato Disputado, al Maestro de Ceremonias de la Puebla) constando su Rezo, y Riro en las Rubricas no se reza por propria authoridad lo que ellas mandan, ni prohibe se reze segun ellas, quien las exceptua à su observancia. Quede, pues, demostrado que en orden al Rezo del Patron, tanto, y mas, prueba la Rubrica como el Privilegio de España. Con-

que dejada esta digression tan necessaria, como prolija, seguimos nuestra Narración.

CAPITULO XII.

Promuevese como aunque la Imagen, y Aparicion de MARIA Sma. que decimos de Guadalupe, no este aun aprobada por la Iglesia puede, y es aprobable hasta los especiales cultos de Patrona, por solas las noticias, è Instrumentos presentes.

A Zia MARIA Sma. en su Imagen del Mexicano Guadalupe nos llevó, para su eleccion, juramento, y cultos
de su fantidad, y veneracion en sus Imagenes; sino la mayor devocion, y
especial respecto debido al beneficio, y dignacion, conque en la infancia
de Mexico Christiana quiso, à nuestro Patrocinio, aparecer tan portentosamente como nos lo hace creible la tradicion en lo passado, y nos lo evidencía de presente, el no oído assombro de su Imagen. Y como al lauda-

DE LA CIUDAD DE MEXICO, LIB. III. CAP. XII. ble desahogo de esta rierna devocion, de este respecto, avia menester sobre los comunes cultos de Patrona, los de su especial Protectora, se contentó, à mas no poder, conque divirtiesse aquella possession esta esperanza. Quieto decir, se contentó entretanto con dar á la Señora por MARIA, y à la de Guadalupe por Imagen, los comunes cultos que possee, y se le debian en si por Patrona; esperando en Dios, en la Señora, y justificacion de su causa, llegarselos à dar muy especiales, y à mas de por ser MARIA Sma. por milagrosamente aparecida, y permanentemente constante en la portentosa, quanto mas, à nuestro parecer, desparecible aparencia de su Imagen de Guadalupe. A colmar en esta possession sus desseos, y que lo que solo es singular respecto, y devocion, suesse especial culto de un milagro, proponiendose creible por la Iglesia, en proprio, particular Rezo del portento; bien conoció Mexico instruida assi en Dogmas Catholicos, como en Sagrados Ritos, y Decretos, no tenia aprobada, al menos en quanto authoriza proprio Officio, esta Aparicion, este portento; por lo que solamente zebó el fuego de su devocion en desseos. Para alimentarlo empero de esperanzas se alentò no poco de la justicia que puede producir à conseguirlo; y de que à efecto de estenderse, y confirmarse la Eleccion à la Aparicion, y sus portentos, con Officio proprio, y Rezo de ella, lo que no tie-

ne de aprobada, tiene de algo mas que probable, y por configuiente de

· 通行的保险行政行政企业行政行政行政行政行政行政行政行政行政行政行政 [1]

aprobable aun en los rigidos examenes de la Romana Curia. 606. Verdaderamente que quando lo disperso del Argumento, y assumpto de esta prolija Narracion nos huviera dejado cenir à las mas estrechas leyes de la Historia, no avria otro digno de mas estudio que el presente, y en que huviera de correr mas libre la Pluma. Y esto porque, como suele decirse, en solo un vuelo tocara los dos mas principales Polos del empeño; el del acierto de la eleccion presente, que aun en lo que atendiò por especial afecto, y devocion, eligió lo que en la Congregacion Sagrada de Ritos se le podia authorizat, y confirmat, al menos con la concession de Officio proprio; y el del sugeto de este su afecto, y devocion, qual es la milagrosa Aparicion del Original, è Imagen de MARIA Sma. en Guadalupe, que aun en el descuido, y desasseo que se tuvo en aquel tiempo à comprobar, o conservar autenticos los portentos de su Aparicion, ha logrado, y logra en otros adminiculos, bastantes à hacer fee en lo Juridico, lo que segun Authores los mas escrupulosos, y seguidos en estas causas pueden elevarla à esta gloria, y que se escriba, ò en la canonizada, honrosa lista del Martyrologio, ó en las planas del Breviario Romano. A descubrír esta agradable senda no debe ir arbitrario el discurso, si empero sometido à lo que nos descubriere à la antorcha de la diligencia la Historia, y grados que para escalar esta inaccessa, aunque no inaccessible cumbre del honor, perscriben los Doctores, que para consuelo nuestro nos la allanan.

607. Oponensenos luego montes de dificultad al parecer: el de hecho, y Aparicion del Archangel S. Miguel al Monte Gargano, que es la unica, que con el honorifico registro, de averlo constituido Dios universal Patron de la Iglesia nos dà á leer el Martyrologio. El otro del Collado Esquilino, que no obstante la Aparicion de MARIA Sma. al mismo Pontifice, y famoso milagro de las Nieves, conque echó los cordeles al mismo Templo que pedia, no se escribe en el Martyrologio: contentandose los Romanos Pontifices con el apunte de sola la Dedicación de su Basilica à MARIA Sma. bajo el Titulo de las Nieves: De que viene à inferirse (como se convence de un solo acto) no ser costumbre de la Iglesia describir en el Martyrologio aun

(e) Leg. cuarlery. S. ult. de Legas.

Lo que bizo Mexico (mêdiante la Elección de Patrona) en cúlios de MARIA Smany su Imagen: y lo que des sen Guadalupe, y milagrosa per manencia de su Imagen.

11. Pelin. in cep. fedes. 15. n. 15. de Refcript.

(d) versid, d.loc.

Aciertos de Mexico no foto en elegir à N. Sra. por Patro-na, fino en aque lla Advocacion è Imagen que puede authorizar, y comprobaren la Roma na Curia.

Dificultades
que ay para que
la Aparicion de
Nra. Sra. de
Guadalupe se
piga en el Muri igrologio, à Breaviario Rômano.

aldon derogacion de la Bula de Pio VI